

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9873

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 18 y 19 Marzo de 1930*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 749

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Conforme ordena el actual reglamento de Epizootias en sus artículos 162, 163, 165 y máxime dadas las últimas muy fundadas exigencias de la Dirección General, recordamos a los veterinarios inspectores municipales de Higiene pecuaria, el cumplimiento de los citados artículos, que obligan a remitir mensualmente los estados sanitarios de sus respectivos partidos y hacerlo cada cinco días cuando reine alguna epizootia.

Palma 20 marzo 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Habiendo transcurrido el tiempo reglamentario que el reglamento de epizootias señala en su artículo 261, sin haberse registrado ninguna defunción, queda oficialmente extinguida la Epizootia de Peste porcina que ha reinado en el predio de la Taulada término municipal del Santa Margarita.

Palma 20 marzo 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Núm. 760

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE PALMA

Mediante el presente se convoca a reunión pública a los mayores contribuyentes por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, que tengan voto para Compromisarios en elección de Senadores en esta localidad, para proceder a designar por sorteo al que de entre los mismos han de formar parte de esta Junta Municipal del Censo Electoral; cuya reunión tendrá lugar en el local designado al efecto en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día veinte y cinco del actual a la hora once.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la R. O. de 16 septiembre de 1907.

Palma 21 de marzo de 1930.—El Presidente, Francisco Rius Ripoll.

Núm. 733

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación de la persona que ha solicitado el cargo de Juez Municipal de Consell que ha de proveerse inmediatamente que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que en los cinco días

siguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

Don Bartolomé Garcías y Amengual. Palma 18 de marzo de 1930.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Pérez Cecilia.

**

Núm. 752

Don Gabriel Caldentey y Santandreu, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Manacor.

Hago saber: Que por el presente edicto se sacan a pública subasta por diez días la mitad de cada una de las dos fincas que se expresarán en los autos juicio verbal civil que sigue el procurador Don Rafael Nadal y Ribot a nombre de Don Juan S. Cheemberger Arañó contra Margarita Dalmau Nadal sobre pago de quinientas veinte pesetas con veinte céntimos.

Una pieza de tierra situada en este término municipal y punto llamado La Era, de extensión de 11 áreas 85 centiáreas, lindante al Norte la de Doña Isabel Salóm, por Sur tierra de Isabel Homar, por Este Mateo Cabrer y Oeste las de Margarita Homar.

Otra pieza de tierra en este término de Manacor llamada La Era, de cabida de 23 áreas 67 centiáreas, lindante por Norte tierra de Juan Gomila y Margarita Homar, por Sur Don Antonio Bassa, por Este Mateo Cabrer y Oeste Margarita Homar.

Inscritas las descritas fincas proindiviso y en partes iguales a favor de la demandada Margarita Dalmau y Maria Garcia, justipreciadas en mil pesetas cada una.

La subasta tendrá lugar el día tres de abril próximo a las once en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar el diez por ciento del justiprecio.

2.º Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso.

3.º No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 1496, Ley Procesal.

4.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y después del remate no será admitida ninguna reclamación.

Dado en Manacor a quince de marzo de mil novecientos treinta.—Gabriel Caldentey.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

**

Núm. 738

REGIMIENTO MIXTO

de Artillería de Mallorca

Debiendo proceder este Regimiento a la venta en pública subasta oral de pujas a la llana de dos mulas de desecho, cuyo acto tendrá lugar el día 22 del actual y hora de las 11 en el Cuartel de San Pedro se hace saber para conocimiento del público.

Palma 17 de marzo de 1930.—El Comandante Mayor, Felipe Nadal.

**

Núm. 756

SINDICATO AGRICOLA Y GANADERO

Se convoca a V. a la junta general extraordinaria el próximo día 24 en el salón del Cine Victoria Calle Jardines que tendrá lugar para resolver en definitiva, la disolución y liquidación de la Sociedad.

En primera convocatoria tendrá lugar a las seis y media de la noche y si no hubiese número de socios suficiente para acordar, tendrá lugar la misma en segunda convocatoria a las siete y media.

Lo que se hace público en este BOLETIN para conocimiento de los Socios de ignorado paradero.

Sancellas 21 marzo 1930.—El Vice-Presidente, Antonio Verd.

**

Núm. 757

BANCO DE SOLLER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito n.º 897 expedido por este Banco, fecha 23 de febrero de 1925 de treinta bonos Credit National, seis por ciento, 1922, de francos quince mil, a nombre de Don Juan Fontanet Mayol, depositados en París, se hace público que si dentro el plazo de 30 días a contar de esta fecha, no se ha producido reclamación alguna se considerará nulo el documento extraviado, y se expedirá el correspondiente duplicado, conforme solicita el Sr. Fontanet.

Sóller 20 de marzo de 1930.—Por el Banco de Sóller.—El Director Gerente, Amador Canals.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 358

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 de mayo de 1920, el día 31 de diciembre próximo ha de llevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea; y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los Municipios y en las Posesiones de la Nación.

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en las Posesiones españolas del Norte y costas Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en

la presente Instrucción, que a tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar, y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto la estadística de edificios y albergues de España y sus posesiones

CAPITULO PRIMERO

Edificios y albergues y sus clasificaciones.

Viviendas.—Familias

Artículo 1.º Para los fines de la presente estadística, se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente las casas, sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que vengán a constituir un todo con dicho edificio, aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudiéndose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidades estén construidas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc. Los Palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techumbre.

Artículo 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica, o artística; circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que conste, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

Artículo 3.º Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos: uno, los destinados a ser habitados, y otro, los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los encargados de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los Párrocos tienen la denominada casa rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 4.º Los edificios se clasificarán además, por razón del número de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, incluyendo la planta baja, y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos así como tampoco los torresones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos las dos terceras partes de la extensión superficial del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor número de solados o pavimentos.

Artículo 5.º Al hacer el recuento de los edificios y albergues se anotará también el número de familias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considera como familia lo siguiente:

a) El Matrimonio sólo o con hijos y sus sirvientes.

b) El viudo o viuda solo o con sus hijos y sirvientes.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.

ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.

d) Los cónyuges que, por no hacer vida común, habiten casas distintas cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.

e) En los conventos, la Comunidad es una familia.

f) En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo Establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de aquéllos.

En las fondas y casas de huéspedes los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado.

g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará ésta como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.

h) En las Cárceles se contarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

CAPITULO II

Entidades de población

Artículo 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de dos en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como *diseminados*.

Artículo 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el Municipio a que pertenezca, y cuando esto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Martínez, Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceite, etc.

Si una entidad es conocida con dos nombres se la designará por los dos, así, por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marismarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con otro.

Artículo 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugares, Barrios, Aldeas y Caseríos.

Cuando por el modo de ser de los pequeños grupos no pueda aplicárseles ninguna de las denominaciones antedichas se les dará el que esté más en armonía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábrica de resina, Ex-convento y Casas, Casas-Ventas, Estación de ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las *ciudades y villas* se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920 o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esa fecha.

Lugar es la entidad de población que en la localidad haya sido designada por este título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se componga en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido término jurisdiccional.

Aldea es la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a los pequeños y aun a las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que pueda ser aceptada generalmente, se tendrá en cuenta de la definición que sobre estas palabras da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Caserío es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí que no forman calles ni plazas de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse principalmente a vivienda.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caserías, Masías o Masadas, Rentos, etc., o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se le destinan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo.

Edificios aislados o diseminados son, como su nombre indica, aquellos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras B o C, según el caso, con el número o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable de la comarca desde el punto de vista administrativo, científica, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con la Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro, santuarios, convento o ex-convento, castillo, fábrica de fundición, de electricidad, etc., se hará constar en la hoja auxiliar de referencia para que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

CAPITULO III

Recuento de los edificios y albergues. Distancias

Artículo 9.º El recuento de los edificios y albergues se referirá al día 1.º de abril del corriente año, y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del Municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra A, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior y entre sí, las demás entidades que merezcan ese nombre según su estructura, con arreglo al artículo 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término municipal y continuando en la dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro o contorno del mismo, para volver al punto de partida, y sus datos se harán constar en igual forma que los de las entidades, consignándolos en las hojas auxiliares de los modelos B o C, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por Parroquias, en la forma antedicha, igualmente que si cada una de éstas fuese un Municipio, y se formarán tantas hojas auxiliares de los dos modelos, según las distancias, como dichas Parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

Artículo 10. Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos, tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiera la medición.

Artículo 11. Terminada la anotación en las hojas auxiliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados, y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resumen letras A o B, según el caso.

Artículo 12. El modo especial de es-

tar distribuida la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.º En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las principales de las que son anejas.

2.º Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que, respectivamente, se componen, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos renglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º

3.º Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más Parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando eso suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán éstas registradas dos veces: una, como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra, como rural, con las entidades de la población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras *De afuera*, para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Artículo 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Anteiglesias, Cortijadas, Hermandades, Valles, etc., que se registrarán con su nombre propio al margen de una llave que abraza las entidades subalternas.

Artículo 14. Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quilez, Valverde del Camino y otros análogos.

Artículo 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y, a continuación, los demás que tengan, por ejemplo: Molino de arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también éstas, como Arciniega o Arceniega, Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

Artículo 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán éste puesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal cos-

tumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

CAPITULO IV

De los trabajos de los Ayuntamientos

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la *Gaceta* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, los Gobernadores dispondrán se dé principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios, y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y su especial división, donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las Demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, crupo u otra entidad sin estar incluidas en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán éstos a recorrer la Demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todos los relativos al mismo en un solo renglón, no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21. Todos los trabajos que, por virtud de esta Instrucción, son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partir de la fecha a que se refiere el recuento, tomado como base la población de derecho, según el Censo de 1920, que fija como regulador:

Veinte días, para los menores de 10.001 habitantes,

Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes.

Cuarenta días, para los de 20.001 a 50.000 habitantes.

Cincuenta días, para los 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.001 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá que sean examinados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que estimen pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otra de las hojas auxiliares.

CAPITULO V

De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.—Visitas de comprobación.

Artículo 22. A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística

tica las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo éstos a los Alcaldes para su contestación en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Artículo 23. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen, consignando en este último la diligencia de aprobación, que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo y si ésta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios del Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro

público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid, 8 de marzo de 1930.—El Jefe del Servicio general de Estadística, Juan Arjona.

Modelo número 1

Provincia de Ayuntamiento de Partido judicial de

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de abril de 1930.

ENTIDADES DE POBLACION		DISTANCIAS		EDIFICIOS								ALBERGUES			TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES	Número de familias que ocupan los edificios y albergues	
		A la capital del Ayuntamiento Metros	Al mayor núcleo de población Metros	SEGUN QUE ESTAN		SEGUN QUE SON						TOTAL DE EDIFICIOS	DESTINADOS PRINCIPALMENTE				TOTAL DE ALBERGUES
				a vivienda	a otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis o más pisos		a vivienda	a otros usos			
Agadán	Barrio	7.000		15	3	6	3	5	4	“	“	18	“	“	“	18	6
Bárcena del Río	Lugar	7.000		67	10	60	7	10	“	“	“	77	1	8	9	86	70
Bodegas (Las)	Aldea	2.500		“	“	“	“	“	“	“	“	“	“	46	46	46	“
Campo	Cuevas para guardar vino.	3.000		73	29	40	23	29	10	“	“	102	1	1	2	104	74
Casas de San José	Casa de Peones Camineros.	5.000		2	“	2	“	“	“	“	“	2	“	“	“	2	2
Estación (La)	Estación de Ferrocarril	250		3	4	4	1	2	“	“	“	7	“	“	“	7	2
Fuente de Cabras.	Bañero.	2.000		2	1	1	1	1	“	“	“	3	“	“	“	3	1
Molino de la Noguera	Molino harinero	700		1	1	1	1	“	“	“	“	2	“	1	1	3	1
Pajares (Los)	Pajares	1.500		“	24	24	“	“	“	“	“	24	“	“	“	24	“
Ponferrada	Villa.	“	“	689	107	200	170	390	28	5	3	796	10	15	25	821	711
Poyos (Los)	Batán	6.000		1	1	1	1	“	“	“	“	2	“	1	1	3	1
Ribera (La)	Casas de hortelanos	3.500		24	10	10	24	“	“	“	“	34	7	3	10	44	31
Ventosa (La)	Casas de labor	2.735		4	7	7	3	1	“	“	“	11	“	4	4	15	6
Verdelpino	Caserío	5.650	“	8	5	7	6	“	“	“	“	13	5	4	9	22	13
Vereda (La)	Casas de Recreo	7.850		25	“	“	10	7	5	3	“	25	“	“	“	25	“
Edificios diseminados cuya distancia al mayor núcleo.	No excede de.	500		35	2	2	7	15	7	6	“	37	3	2	5	42	65
	Excede de	500		88	5	6	20	28	28	10	1	93	7	15	22	115	110
Totales				1.037	209	371	277	488	82	24	4	1.246	34	100	134	1.380	1.093

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

OBSERVACIONES

Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo del año 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

Modelo núm. 2

Provincia de la Coruña Partido judicial de La Coruña Ayuntamiento de La Coruña

ENTIDADES de población y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de abril de 1930

ENTIDADES DE POBLACION		DISTANCIAS		EDIFICIOS								ALBERGUES			TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES	Número de familias que ocupan los edificios y albergues	
		A la capital del Ayuntamiento Metros	Al mayor núcleo de población Metros	SEGUN QUE ESTAN		SEGUN QUE SON						TOTAL DE EDIFICIOS	PRINCIPALMENTE DESTINADOS				TOTAL DE ALBERGUES
				A viviendas	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis o más pisos		A viviendas	A otros usos			
San Jorge (P.)	Coruña (La)	Ciudad	»	3.738	323	769	1054	837	634	544	223	4.061	»	10	10	4.071	13.648
San Nicolás (P.)	Edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo.	No excede de	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa María (P.)	Edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo.	Excede de	500	12	2	10	3	1	»	»	»	14	6	5	11	25	16
Santiago (P.)	Campo de la Victoria	Aldea	»	8	1	9	»	»	»	»	»	9	»	1	1	10	20
	Santa Margarita	Arrabal	»	56	5	40	15	5	1	»	»	61	3	1	4	65	102
Coruña (La)	Vistalegre	Aldea	»	19	1	10	7	3	»	»	»	20	1	1	2	22	22
San Jorge de Afue- ra (P.)	Edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo.	No excede de	500	6	25	25	4	2	»	»	»	31	»	14	14	45	6
	Edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo.	Excede de	500	18	40	35	15	5	3	»	»	58	19	23	42	100	40
	Barrio Nuevo	Barrio	»	11	»	3	8	»	»	»	»	11	»	»	»	11	16
	Bosque	Casas de labor	»	5	1	1	4	1	»	»	»	6	»	2	2	8	7
	Cances	Aldea	»	20	5	9	10	4	2	»	»	25	8	4	12	37	28
Viñas.	Edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo.	No excede de	500	2	1	2	1	»	»	»	»	3	»	9	9	12	3
San Cristóbal (P.)	Edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo.	Excede de	500	11	1	6	4	2	»	»	»	12	7	24	31	43	24
TOTALES				3.906	405	919	1125	860	640	544	223	4.311	44	94	138	4.449	13.932

OBSERVACIONES

1.ª En la provincia de Murcia se sustituirá la palabra Parroquia por la de Diputación o Partido rural.
2.ª Se consignarán las distancias al mayor núcleo de población según el Censo del año 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE CUENCA

AYUNTAMIENTO DE CUENCA

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues que constituyen GRUPOS O ENTIDADES DE POBLACIÓN y número de familias que ocupan existentes en dicho Municipio en el día 1.º de abril de 1930.

NOMBRE y distancia a la Capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población, cuando aquella no lo sea, de la entidad a que pertenecen el edificio o albergue (a)	Calle, Plaza, Travesía, Paseo, Avenida o Despoblado etc., donde se encuentra el edificio o albergue	Número que tiene el edificio o albergue (b)	EDIFICIOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE		CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						ALBERGUES DESTINADOS PRINCIPALMENTE (c)		Número de familias que habitan los edificios o albergues		
			A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos o más	A vivienda	A otros usos			
Cuenca; metros, cero	Calderón de la Barca	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	
		3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
		2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
		4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Nohales; metros, 4.200	Mayor	4	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
		2	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3	
		4	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	
Presa de Cerdán; metros, 400	Real	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
		3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	
		5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2

- (a) En las provincias de Asturias y Galicia se hará constar también la *parroquia*, y en la de Murcia el de la *Diputación* o *Partido rural*.
 (b) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólido y resistente.
 (c) Albergues, cuevas, silos, barracas, etc.

Hoja auxiliar, letra B

Provincia de

Ayuntamiento de

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues AISLADOS O DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, NO EXCEDE DE 500 METROS, existentes en dicho Municipio el día 1.º de abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue	EDIFICIOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE (a)		CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						ALBERGUES DESTINADOS PRINCIPALMENTE (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues
	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos	
1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
6	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
7	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1
8	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
9	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
10	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1

- (a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.
 (b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.

Hoja auxiliar, letra C

Provincia de

Ayuntamiento de

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues AISLADOS O DISEMINADOS, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, EXCEDE DE 500 METROS, existentes en dicho Municipio el día 1.º de abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue	EDIFICIOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE (a)		CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						ALBERGUES DESTINADOS PRINCIPALMENTE (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues
	A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis pisos	A vivienda	A otros usos	
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	2
3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
6	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»
7	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	4
9	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
10	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	2
11	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»

- (a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.
 (b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.

(Gaceta 14 de marzo 1930)